

PROCESO N° 19.137/2.015-PR

ESTACIÓN CENTRAL, a veintisiete de agosto de dos mil quince

VISTOS;

- Que a fs. 4 y siguientes, rectificada a fs. 11, **MARLENE ALEJANDRA ASTUDILLO OLIVOS**, chilena, diseñador gráfico, cédula de identidad N° 14.142.935-3, domiciliada en San José N° 1111, comuna de Estación, interpone denuncia y deduce demanda por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de **FATHER & SON**, representada legalmente por **RENÉ ORLANDO ZAMORANO ALVEAR**, ambos domiciliados en Pasaje Calfuco N° 8153, comuna de La Florida, a quien se pide condenar al pago de la cantidad de \$1.000.000.- por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses, reajustes y costas. La demanda indemnizatoria, no se encuentra debidamente notificada;
- Que a fs. 9, comparece **MARLENE ALEJANDRA ASTUDILLO OLIVOS**, ya individualizada, quien declara que con motivo de su matrimonio, cotizó vía internet, la confección de un traje de novio, concurriendo el proveedor a su domicilio, acordando por la confección y los materiales del traje la cantidad de \$220.000.-, abonando ese mismo día la cantidad de \$110.000.- en dinero efectivo, trabajo que sería entregado el día 26 de Enero del 2.015, lo que no ocurrió, como tampoco la devolución del abono, pese a reiterados llamados por teléfono, recibiendo en cambio sólo excusas. Agrega que por lo sucedido, tuvo que conseguir dinero para arrendar un traje de novio;
- Que a fs. 16, con fecha 3 de Julio de 2.015, rola certificación del Secretario del Tribunal, respecto de la no comparecencia de las partes al comparendo de conciliación, contestación y prueba;
- Que a fs. 16, con fecha 30 de Julio de 2.015, se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

EN CUANTO A LO INFRACCIONADO

PRIMER JULIO 2015
SECRETARIO LOCAL
ESTACION CENTRAL
CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A
F. L. R. O. L. O.
F. L. R. O. L. O.

- 1.- Que la denunciante no rindió probanzas suficientes, para acreditar fehacientemente la forma en que ocurrieron los hechos denunciados.
- 2.- Que nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado.
- 3.- Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 14 inc.1 de la Ley N° 18.287, el juez apreciará la prueba y los antecedentes de la causa, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y que al apreciar la prueba de acuerdo con dichas reglas, conforme a lo señalado en el inc.2, del mismo cuerpo legal, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.
- 4.- Que así expuestos los hechos, nadie puede ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue haya adquirido por los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho sancionable y que en él, le ha correspondido participación y responsabilidad al denunciado. Que en la especie, de los antecedentes de la causa, ponderados en la forma señalada por la disposición legal transcrita precedentemente, no emanan pruebas múltiples, graves, precisas, concordantes y conexas para confirmar los argumentos expuestos por el denunciante, hecho que resulta primordial para configurar la responsabilidad de los involucrados en la denuncia materia de autos y en estas condiciones el denunciado deberá ser absuelto en lo infraccional.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL
ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A 11/01/2016

SECRETARÍA
ESTACION CENTRAL

[Firma]

5.- Que esta sentenciadora no se pronunciará respecto de la demanda de fs. 4 y siguientes, al no haber sido notificada la sentencia por no interpuesta, para todos los efectos legales.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las Leyes Nros. 18.287, 15.231 y 19.496.

SE DECLARA

EN MATERIA INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que no ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 4 y siguientes, de conformidad a lo resuelto en los considerandos de esta sentencia.

EN MATERIA CIVIL:

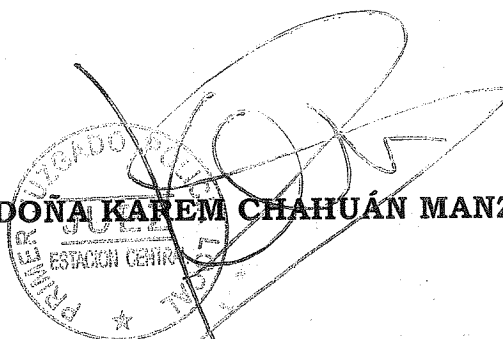
SEGUNDO: Que no ha lugar a la demanda de indemnización de perjuicios de fs. 4 y siguientes, de acuerdo a lo señalado en el Considerando N° 5.

NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA.

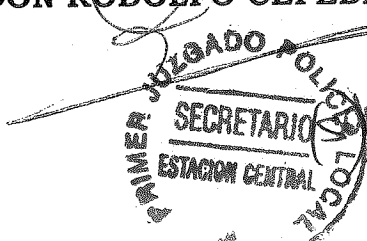
REMÍTASE COPIA AUTORIZADA DE LA PRESENTE SENTENCIA, AL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496. CERTIFIQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

DICTADO POR DONA KAREM CHAHUÁN MANZUR, JUEZA TITULAR

AUTORIZA DON RODOLFO CEPEDA MARÍN, SECRETARIO TITULAR



ANOTADO



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL - ESTACION CENTRAL A 11...

Handwritten signature.